

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04273/INFOEM/IP/RR/2020.

Líneas argumentativas:

INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL.

En términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando: se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o indetectable; sin embargo, la imposibilidad de acceder a dicha información no es una regla absoluta, en razón de que, en los casos en que su publicación produzca mayores beneficios a la sociedad, se debe de realizar una versión pública en la que se proteger aquella confidencial y con ello privilegiar el derecho de acceso a la información respectiva.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	3
III. De la publicidad de la información solicitada.....	5
VI. Conclusión.....	10

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto disidente de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, Vigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte, en el recurso de revisión promovido por en contra de la **Secretaría de la Contraloría**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **04273/INFOEM/IP/RR/2020**.

2. La resolución puntualmente determina **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y ordenar entre otros rubros la entrega del Acuerdo que clasifique como información confidencial con fundamento en los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la declaración de intereses del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan.
3. Mi voto se deriva del hecho de que en mi carácter de Comisionado Ponente establecí en el cuerpo de la resolución que la información relativa a los formatos de conflicto de intereses comparten la misma complejidad de los formatos de manifestaciones de bienes, situación por la cual ordenó la entrega del Acuerdo de Clasificación como información Confidencial, la Declaración de Conflicto Intereses del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan.
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto disidente.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. Mediante la solicitud de acceso a la información número **00198/SECOGEM/IP/2020** se requirió al Sujeto Obligado le proporcionara, vía

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

“De acuerdo al rediculo documento que anexo al presente, su Unidad Administrativa es la facultada para dar respuesta a lo siguiente: En ejercicio de mi derecho humano a la información pública, solicito me sea entregado todas y cada una de las declaraciones patrimoniales de la presidenta municipal de chicoloapan, dicha información la requiero de manera digital a través de este medio con independencia de que se encuentren publicadas en el portal de transparencia. Lo anterior se solicita en el periodo desde que inicio la administración pública municipal a la presente fecha así como una actualización de la misma. Adicional a ello requiero toda la información de manera digital a través de esta plataforma todo lo relacionado a la figura de conflicto de intereses, y las auditorias o similares por las cuales sea investigada la presidenta por tener familiares trabajando en el municipio, beneficiándolos en todo momento y cobrando sueldo sin ir a laborar así como las actuaciones hechas por las áreas responsables de auditar y vigilar que no haya conflicto de intereses. Requiero el nombre del área que se encarga de vigilar y dar cumplimiento a los conflictos de intereses que pudieran existir en los municipios. requiero me indiquen cada cuando realizan dicha tarea así como sus Pbrms y POAS que correspondan a la presente administración.” (sic)

6. En atención a dicha solicitud el **SUJETO OBLIGADO** formuló su respuesta informando *grosso modo*, que las declaraciones patrimonial, de intereses y la constancia de declaración fiscal, se encuentra clasificada como confidencial

7. Derivado de ello el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando medularmente como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“Toda la respuesta. Salió peor su respuesta que lo solicitado; se declararon competentes por toda mi solicitud, por lo que requiero den atención a todos los puntos de mi solicitud. Pareciera qje protegen a los presidentes con tal de no exhibirlos con toda su raza o familia metida en los propios municipios, en este caso el de Chicoloapan.”*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Se viola mi derecho humano al acceso a la información pública. Si hay información clasificada su obligación es hacer la versión pública o fundar y motivar el motivo para reservarla y el período de reserva”*

III. De la publicidad de la información solicitada.

8. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en su artículo 4 en primer término señala que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para **buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública**, sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico, y además señala que toda la información generada, obtenida, adquirida,

transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en **pública y accesible de manera permanente a cualquier persona**, privilegiando el principio de **máxima publicidad de la información** y que será **clasificada excepcionalmente como reservada de manera temporal y por razones de interés público**.

9. Aunado a lo anterior, el artículo 9 de la misma Ley señala que el Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a principios, siendo uno de ellos el principio de **máxima publicidad** mediante el cual el legislador hace hincapié en que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será **pública, completa, oportuna y accesible**, sujeta a claro régimen de **excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias** en una sociedad democrática.
10. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el ponente precisa de manera muy puntual la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** para poseer y administrar la información; sin embargo, la restricción que se realizar al derecho del particular no está justificada, en la que se pueda explicar las razones y motivos, por los cuales no resulta procedente su entrega, bajo los siguiente argumentos.

1. Declaraciones de intereses.

11. Es un documento que tiene por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función, mediante el cual se informan intereses personales que de manera directa o indirecta (por medio de familiares) incidan o puedan afectar el ejercicio de su funciones en términos de lo establecido por los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, publicada en “Gaceta del Gobierno” el 30 de mayo del 2017.
12. Para efectos de la Ley de Responsabilidades vigente en la entidad, están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, cuando ingresen o reingresen al servicio público, anualmente en el mes de mayo por modificaciones y en el caso de conclusión del encargo.
13. Ahora bien, por conflicto de intereses la Ley de Responsabilidades invocada establece que es la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.
14. La declaración de intereses en términos de lo establecido por el artículo 27 y 28 de la Ley de Responsabilidades en cita, se almacenará en la plataforma digital estatal (a cargo de La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción).
15. En términos del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades en referencia, las declaraciones de intereses, serán públicas salvo los datos personales; para tal efecto, el

Comité Coordinador, emitirá los formatos respectivos, en apego a las leyes y ordenamientos en la materia, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

16. En ese contexto, se tiene que, tal como lo precisa la normatividad aplicable la declaración de interés es información pública, bajo esa tesitura el ponente debió fijar su postura y no como lo propuso en la resolución.
17. Si bien, que la declaración de interés y patrimonial, está estrechamente vinculas, lo cierto es que los formatos para requisar la información son totalmente diferentes en cuanto al contenido, por lo tanto el documento donde se realiza la declaración de interés alcanza para que fuese sometido a una versión pública.
18. El artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que la aplicación e interpretación de la Ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, La Constitución Local, así como en las **resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internaciones especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.**

19. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en su art artículo 23 fracción V y XI y 24, fracción XIX, los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información que derive de sus atribuciones, competencia y facultades y con ello transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.
20. Por otra parte, tenemos la rendición de cuenta pública; que supone la capacidad de las instituciones para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.
21. Por lo tanto, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para

que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

VI. Conclusión.

22. Por ello para garantizar el Derecho de Acceso a la Información se podrían adoptar medidas de acceso a la información bajo el ejercicio del principio de máxima publicidad, ordenando la entrega de la información solicitada en versión pública lo que produciría a la sociedad mayores beneficios que los daños que pudieran provocarse.
23. Adoptar la posición que propongo pretende ordenar un acto de plena certeza, lo que puede constituir un exceso, cierto, pero a todas luces admisible en materia de protección del derecho humano, lo que considero fortalece al Estado Constitucional de Derecho, en lugar de vulnerarlo.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

mulr